



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 282

Bogotá, D. C., martes, 11 de abril de 2023

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 190 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se establecen medidas para proteger a las personas del reporte negativo ante centrales de riesgo y el cobro de obligaciones en casos de suplantación de identidad ante los operadores de telecomunicaciones, las entidades financieras – crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas, procesos y políticas por parte de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras - crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia, para proteger a las personas suplantadas en su identidad de reportes negativos ante centrales de riesgo.

Artículo 2°. *Principios.* Serán aplicables los principios contenidos en la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012, en especial los que a continuación se enuncian, sin perjuicio de la aplicación integral de los principios enunciados en aquellas leyes:

- **Principio de Acceso y Circulación Restringida.**

El Tratamiento de datos se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el Tratamiento solo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley.

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un

conocimiento restringido solo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley;

- **Principio de Seguridad.** La información sujeta a Tratamiento por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.

- **Principio de Veracidad.** La información sujeta a Tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.

- **Principio de carga dinámica de la prueba.** Tendrá obligación de probar la parte que mejor se encuentre en condiciones de hacerlo, en materia de suplantación serán los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias aquellos que deberán demostrar la plena identificación y veracidad de la identidad de los contratantes.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

- **Ciberseguridad.** Capacidad de las entidades públicas y privadas para minimizar el nivel de riesgo al que están expuestas las personas, ante amenazas o incidentes de naturaleza cibernética, implementando tecnologías que permitan garantizar la seguridad, directrices, métodos de gestión del riesgo, acciones, investigación y desarrollo de nuevas tecnologías de seguridad.

- **Ingeniería Social.** Método utilizado por los atacantes para engañar a los usuarios informáticos, para que realicen una acción que normalmente produce consecuencias negativas, como la descarga de virus informáticos y/o la divulgación de información personal.

- **Persona suplantada.** Es la persona natural y/o jurídica que es afectada por la utilización de sus datos

personales de forma fraudulenta a través de medios físicos y/o digitales.

- **Seguridad Digital.** Situación de normalidad y tranquilidad del entorno digital, mediante el cual se garantiza la gestión del riesgo, la implementación efectiva de medidas de ciberseguridad y el uso efectivo de las capacidades de defensa digital.

- **Suplantación de Identidad digital.** Hacerse pasar por otra persona para obtener un beneficio, engañar a terceros, obtener bienes y servicios con cargo a la persona suplantada, incurrir en fraudes, entre otras conductas ilícitas a través del uso de programas informáticos, páginas informativas y/o electrónicas, correos electrónicos o ingeniería social.

- **Suplantación de identidad física.** Hacerse pasar por otra persona para obtener un beneficio, engañar a terceros, obtener bienes y servicios con cargo a la persona suplantada, incurrir en fraudes, entre otras conductas ilícitas.

- **Fuente.** Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de Información, el que a su vez los entregará al usuario final.

Artículo 4°. *Tipos de suplantación de identidad.* Para los efectos de la aplicación de la presente ley la suplantación de identidad se presentará en los siguientes casos:

a) **La suplantación de identidad mediante la expedición y uso ilícito:** Se presenta cuando se gestiona, obtiene, usa, venda, ofrezca, posea, suministre, intercambie, divulgue y/o emplee para fines ilícitos:

- Documentos de identificación personal nacional o extranjera, que no le pertenezca a quien la posee.
- Datos personales privados y/o sensibles sin autorización del titular de los mismos.
- Tarjetas bancarias de débito o crédito expedidas por entidades financieras y/o crediticias nacionales o extranjeras, que no le pertenezcan a quien las posee, y/o realice compras o transacciones con estas.
- Creación de perfiles digitales falsos que afecten la honra y buen nombre del titular de los datos personales suplantados.

b) **La suplantación de identidad mediante medios electrónicos:** Se presenta cuando se diseña, elabora, desarrolla, descarga, comercialice envía, vende, suministra o pone en uso para fines ilícitos medios electrónicos que están dirigidos a obtener sin autorización del titular información o datos personales que, entre otros, puedan corresponder a:

- Programas informáticos, páginas informáticas y/o electrónicas, correos electrónicos.
- Ingeniería social.
- Mensajes de texto -MSM-.

Artículo 5°. *Obligaciones de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias.* Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 y 1581 de 2012, será deber de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias:

1. Adoptar las medidas de seguridad digital emitidas por la autoridad competente, necesarias para establecer la veracidad de la identidad de las personas que adquieren sus productos y/o servicios.

2. Evitar reportar en centrales de riesgo. Cuando no se tenga la certeza de la veracidad de las personas que adquieren sus productos y/o servicios.

3. Tener la certeza y prueba de veracidad de la información de las personas que adquieren sus productos y/o servicios.

4. Dar trámite oportuno a las solicitudes y/o quejas allegadas por las personas suplantadas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación del mismo, de conformidad con lo señalado en la Ley 2157 de 2021.

5. Suspender de forma inmediata los bienes y/o servicios que se hubiesen adquirido por conducta fraudulenta, una vez sean informados por las personas suplantadas.

6. Comunicar a la persona suplantada el término de que trata el artículo 7° de la presente ley, con el fin de ser beneficiario de suspensión de los cobros y reportes a centrales financieras y/o crediticias.

7. Entregar a la persona suplantada copia de la información y documentos aportados para la aprobación del producto y/o servicio que se haya solicitado a su nombre.

8. Emitir el respectivo reporte a la Dirección de Impuestos Nacionales, para evitar que la persona suplantada sufra perjuicios de carácter tributario como consecuencia de las defraudaciones efectuadas.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley deberá reglamentar los protocolos de seguridad para la verificación de identidad por parte de los operadores de telecomunicaciones en procesos de adquirir bienes o servicios de manera física y/o medios electrónicos por parte de particulares, la cual incluirá como mínimo, la identificación biométrica y facial del potencial adquirente.

Parágrafo 2°. En caso de incumplimiento de los protocolos de seguridad expedidos, la sola información por parte de las personas suplantadas dará lugar a la renuncia de la gestión de cobranza y a la modificación sobre el reporte realizado en las centrales financieras y/o crediticias y las centrales de riesgo. Asimismo, los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias deberán hacer devolución inmediata de los dineros que fueron objeto de defraudación a la persona suplantada, no podrá congelarlos ni esperar respuesta o autorización del titular de la cuenta donde fueron transferidos los dineros objeto de defraudación para el reverso de la transacción.

Parágrafo 3°. La elusión de respuesta a las solicitudes o quejas del numeral 3, tiene efectos de silencio en los términos dispuestos en la Ley 2157 de 2021.

Artículo 6°. *Obligaciones de la persona suplantada.* Será deber de las personas suplantadas, una vez tengan conocimiento de la ocurrencia de suplantación de identidad estos hechos:

1. Informar oportunamente al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia, que ha sido suplantado en su identidad y solicitar la cancelación del bien y/o servicio adquirido sin su autorización.

2. Aportar los documentos y elementos de prueba sumaria que sirvan para demostrar que ha sido suplantada y con esto coadyuvar tanto a la entidad como a las autoridades judiciales a esclarecer los hechos.

3. Denunciar ante la Fiscalía General de la Nación o la Policía Nacional por el presunto delito de falsedad personal, documental y conexos de los cuales ha sido víctima.

4. En caso de ser suplantado mediante la creación de perfiles digitales falsos en cualquier red social, la persona afectada debe realizar de forma oportuna la denuncia ante estas plataformas y la Fiscalía General de la Nación.

5. Realizar la prueba de validación de identidad que establezca el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia, ante quien se haya informado que ha sido suplantado en su identidad.

Artículo 7°. *Reporte a centrales de riesgo y/o entidades de información financiera y/o crediticia.* Modifíquese el artículo 7° de la Ley 2157 de 2021 el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 7°. *Adiciónense los numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, que quedarán así:*

7. De los casos de suplantación. *En caso de que el titular de la información manifieste ser víctima del delito de falsedad personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá poner en conocimiento y solicitar la corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes.*

La fuente, una vez reciba la solicitud, deberá cotejar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad. La fuente, si así lo considera, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima.

Con la solicitud de que trata el inciso primero de este artículo presentada por el titular, y sin la exigencia de ningún requisito adicional, la fuente deberá solicitar la modificación del dato negativo, récord (scoringsscore) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular de la información reflejando que la víctima de falsedad personal no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga –Víctima de Falsedad Personal–.

La modificación de que trata el inciso anterior deberá ser efectuada por la fuente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ser informada por el titular.

La leyenda –Víctima de Falsedad Personal– que se incluya en el registro personal del titular de la información no podrá tenerse como un reporte negativo ni podrá ser causal de disminución en la calificación de riesgo ni alterar sus estudios financieros o crediticios.

En el análisis del riesgo crediticio se tendrá en cuenta esta marcación con el único fin de realizar una verificación intensificada de la identidad del titular e impedir que esta situación se presente nuevamente.

8. Silencio. *Las peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral 3, parte II, artículo 16 de la presente ley. Si en ese lapso no se ha dado pronta resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido resuelta favorablemente. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la presente ley, sin perjuicio de que ellas adopten las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectivo el derecho al hábeas data de los titulares.*

Artículo 8°. *Suspensión del cobro de obligaciones por el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia.* Cuando una persona suplantada se oponga

al cobro de un bien o servicio por parte de los operadores de telecomunicaciones o entidades financieras y/o crediticias haciéndoles saber que ha sido víctima de esta conducta, se deberá proceder de la siguiente manera:

Una vez el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia es informado de la suplantación de identidad, deberá suspender de manera inmediata el cobro del bien y/o servicio incluyendo los intereses, gastos de cobranza y demás que se pudieren haber generado.

El operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia deberá comunicar a la persona suplantada que a partir de ese momento cuenta con treinta (30) días hábiles para interponer ante la Fiscalía General de la Nación la denuncia por el delito de falsedad personal y conexos de los cuales ha sido víctima y allegar al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia los soportes y documentos respectivos los cuales se tendrán como prueba sumaria para que la entidad pueda cancelar el cobro de la obligación si así lo considera.

Parágrafo 1°. De no presentarse, dentro del plazo señalado en este artículo, los soportes y documentos que permitan al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia establecer la suplantación, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia podrá reanudar el cobro del bien o servicio incluyendo intereses y demás gastos desde el momento en que se había suspendido el cobro.

Artículo 9°. *Duración de la suspensión del cobro de obligaciones por el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia.* Suspendido el cobro del bien o servicio, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia deberá esperar hasta que exista un pronunciamiento judicial que ponga fin a la actuación penal, para determinar si continúa con el cobro o no.

De comprobarse por las autoridades judiciales la suplantación de identidad mediante la falsedad personal y delitos conexos, la persona suplantada será exonerada y desvinculada de cualquier cobro y reporte negativo en las centrales de riesgo por parte del operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia.

De encontrarse por las autoridades judiciales que no existió suplantación de identidad y que la persona que alegaba haber sido suplantada si fue quien adquirió el bien o servicio, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia podrá reanudar el cobro del bien o servicio con todos los intereses y demás valores que se hubieren causado como si nunca se hubiera suspendido el cobro. En este caso, mientras el servicio estuvo suspendido a la espera de decisión judicial, no operará para el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia el término de prescripción para el cobro de las obligaciones, el cual iniciará una vez quede en firme la decisión de la autoridad judicial que archive o culmine el proceso.

La persona que alegaba haber sido suplantada se enfrentará a las responsabilidades penales a que haya lugar por la falsa denuncia y demás conductas sujetas al Código Penal.

Parágrafo 1°. Cuando el proceso penal finalice con decisión de archivo por no poder identificar el sujeto activo de la conducta, la Fiscalía General de la Nación deberá indicar si efectivamente ocurrió la suplantación, aun cuando no fuera posible seguir con el proceso penal por no identificar el sujeto activo de la conducta, con el fin de que la persona suplantada no se vea sujeta a nuevos

cobros o reportes por las obligaciones contraídas por quien cometió el delito.

Artículo 10. *Deber especial del operador de telecomunicaciones, entidad financiera y/o crediticia y de las demás autoridades en el ámbito de sus competencias.* Con el fin de coadyuvar a la administración de justicia y recortar los tiempos en la resolución de estos asuntos, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia debe verificar detalladamente la veracidad de la presunta suplantación y de encontrarse elementos que evidencien la suplantación o no hallarse elementos que permitan establecer la veracidad de la identidad de la persona que adquirió el bien y/o servicio, se exonerará y se desvinculará de cualquier cobro a la persona suplantada.

El operador de telecomunicaciones, la entidad financiera y/o crediticia o las demás autoridades en el ámbito de sus competencias cuando conozca de estos casos, no podrá determinar que no existió suplantación, toda vez que esta decisión estará reservada a las autoridades judiciales competentes.

Artículo 11. *Servicio Público de información, asistencia y denuncias.* Cada autoridad, en el ámbito de sus competencias, velará por el cumplimiento de las disposiciones enunciadas en la presente ley y podrá actuar en uso de sus facultades en caso de incumplimiento por parte de los operadores de telecomunicaciones o las entidades financieras y/o crediticias única y exclusivamente en referencia en temas relacionados con el manejo de hábeas data.

Las autoridades dispondrán de canales virtuales, físicos y telefónicos para la atención oportuna y de calidad a las quejas, denuncias, reclamos y apelaciones de las personas suplantadas, exclusivamente en temas relacionados con la protección de los datos personales.

En estos se brindará información y asistencia sobre las acciones que debe realizar la persona afectada para poner en conocimiento de las entidades públicas y empresas privadas de la suplantación de su identidad.


Parágrafo 1°. Dentro de los seis (06) meses siguientes a la expedición de la presente ley, cada autoridad diseñará y dará a conocer a los ciudadanos la ruta pública integral de servicio y atención a las personas afectadas por la suplantación de su identidad.

Artículo 12. *Cultura de la Seguridad Digital.* Autorícese al Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones y a la Superintendencia de Industria y Comercio a incorporar los recursos necesarios para que se financien productos audiovisuales cortos con perfil multiplataforma que informe a las personas la importancia del manejo de sus datos personales y del correcto uso de las redes sociales y la ruta que deben seguir en caso de ser afectadas por la utilización de sus datos personales de forma fraudulenta ante un operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia.

Los productos audiovisuales podrán transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.

Parágrafo. Los productos audiovisuales que informen a las personas la importancia del manejo de sus datos personales y del correcto uso de las redes sociales, junto con la ruta que deben seguir en caso de ser afectadas, implementará las herramientas necesarias para que las personas con discapacidades visuales, o auditivas puedan acceder a ella.

Artículo 13. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., marzo 31 de 2023

En Sesión Plenaria Ordinaria del 28 de marzo de 2023, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley Estatutaria número 190 de 2022 Cámara, *por medio del cual se establecen medidas para proteger a las personas del reporte negativo ante centrales de riesgo y el cobro de obligaciones en casos de suplantación de identidad ante los operadores de telecomunicaciones, las entidades financieras - crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia y se dictan otras disposiciones.* esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 046 de marzo 28 de 2023, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 27 de marzo de 2023, correspondiente al Acta número 045.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se establece la canasta básica de cultura en el país.

Concepto al proyecto de ley No. 209 de 2022 Cámara
"Por medio del cual se establece la canasta básica de cultura en el país".

I. CONSIDERACIONES GENERALES

• Objeto y exposición de motivos:

El proyecto de ley tiene por objeto establecer la Canasta Básica de Cultura como estrategia para garantizar el acceso efectivo a las ofertas culturales, la sostenibilidad a los consumos culturales y la promoción de la libre participación en la vida cultural. Así mismo, el proyecto de ley busca fortalecer la formación de públicos y descentralizar la oferta cultural al ampliar el consumo y disfrute de los bienes y servicios culturales para reducir las brechas de accesibilidad y participación del efectivo ejercicio de los derechos culturales.

Los ponentes manifiestan que el acceso a la cultura y la participación de la vida cultural facilita la interacción entre identidades, culturas y comunidades diversas; no obstante, existen barreras de acceso tales como el fomento a la demanda cultural, la ausencia de infraestructura y la programación cultural diversa. Si bien desde la misma Constitución de 1991, y en algunos tratados y disposiciones legislativas, se establecen los derechos culturales en el país, se carece de una política pública clara que incentive la formación de públicos y el consumo cultural.

También evidencian la importancia que tienen las artes y la cultura en el ejercicio de los derechos humanos universales y en la construcción de políticas públicas dirigidas a la infancia y la juventud, y a campos sociales relacionados con procesos de inclusión, salud, derechos humanos, reconciliación, turismo, urbanismo, desarrollo económico, ambiente, equidad de género, entre otros.

Sumado a lo anterior, los autores de esta iniciativa identifican las estrategias que se implementan a nivel territorial, diferenciación que constituye barreras de acceso en las que se evidencia una mayor oferta, programación, inversión y consumo en ciudades capitales y zonas urbanas en comparación con la ruralidad. Por esta razón, afirman que la iniciativa se fundamenta en el cuidado de los recursos culturales con enfoque territorial, de cuyo destino depende la preservación de los pueblos en toda su diversidad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS.

Una vez revisado el proyecto de ley radicado ante el Congreso de la República, el Ministerio de Educación Nacional, en cumplimiento de las funciones asignadas mediante el Decreto 5012 de 2009, considera que es necesaria la iniciativa propuesta, con lo cual, a efectos de enriquecer el trabajo legislativo, respetuosamente se formulan algunas sugerencias tendientes a robustecer los aspectos técnicos y jurídicos relacionados con el sector educación en las siguientes consideraciones:

• Consideración general

Para esta cartera es importante que la iniciativa legislativa visibilice que los derechos culturales son parte esencial del desarrollo para la primera infancia (niñas y niños entre los cero (0) y menores de seis (6) años), dado que, a través del juego, la literatura, la exploración del medio y las expresiones artísticas que apropiación el mundo, construyen su

identidad cultural y se convierten en sujetos activos de la transformación social y del territorio (MEN, 2017).

Estos derechos culturales son elementos centrales en el planteamiento de la Ley 1804 de 2016 "Por la cual se establece la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones", donde atribuye su garantía al Ministerio de Cultura y al Ministerio de Educación Nacional, a través de la formación de los agentes educativos que tienen relacionamiento cotidiano con la primera infancia (maestros, madres comunitarias, promotores de lectura, bibliotecarios y artistas, entre otros), garantizando el acceso a libros de calidad y material audiovisual especializado para primera infancia. Sin embargo, se requiere contar con mayores recursos, estrategias y experiencias pertinentes para la primera infancia a fin de promover el desarrollo integral de niñas y niños y avanzar en el cierre de brechas sociales.

A continuación, se examinan los artículos 3, 4, 5, 6 y 8 del proyecto de ley, desde los fundamentos constitucionales, legales y técnicos en los que se sustenta el modelo educativo.

• Artículo 3°.

"Artículo 3. Definiciones. La presente ley se interpretará a la luz de las siguientes definiciones.

Derechos culturales. Son aquellos que hacen referencia a la identidad y diversidad cultural, al derecho a participar de la cultura, a la educación cultural, la información y la cooperación cultural. (...)"

Sobre la educación cultural:

Desde esta cartera ponemos de manifiesto que el aprendizaje en y a través de las artes y la cultura enriquece a las personas, estimula la imaginación y la innovación y proporciona experiencias únicas que perdurarán en el tiempo. Conforme se plantea en el artículo 67 de la Constitución Política, "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social". En esa medida, el constituyente determinó en el mencionado artículo que el proceso educativo debe abarcar una diversidad de temas para el desarrollo pleno de este derecho:

"La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente."

Sobre este rango constitucional se cimenta el sistema educativo colombiano, en procura de lograr un modelo de aprendizaje que integre conocimientos, destrezas y competencias de los educandos, asegurando, entre otras cosas, la integralidad de los contenidos académicos a través de la interrelación de las bases conceptuales en los currículos. Por esta razón, la educación artística y cultural hace parte de las áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento para el logro de los objetivos de la educación básica en el país, tal como lo establece el artículo 23 de la Ley 115 de 1994 "Ley General de Educación".

No obstante, la educación cultural y artística ha de entenderse, no solo en su singularidad como área y en su relación con otras áreas del currículo, sino también en su vinculación

con la vida. En este sentido, el tratamiento del área debe tomar en consideración los intereses y las experiencias que los estudiantes adquieren fuera de la escuela, toda vez que es el entorno comunitario en donde es posible construir nuevas oportunidades de aprendizaje.

El currículo de educación cultural y artística sugiere, de una manera clara y flexible, objetivos, temas y contenidos que son las destrezas con criterios de desempeño, las cuales ofrecen amplias posibilidades para desarrollar una misma habilidad, adquirir determinados conocimientos o desarrollar actitudes y proponer diversas formas de organización de contenidos en la clase de arte. Los docentes de cada institución educativa planifican las unidades didácticas, proponiendo actividades con estrategias metodológicas basadas en proyectos para la asignatura de educación cultural y artística, desde el primer grado de educación básica.

El concepto propuesto en el proyecto de ley rebasa el límite de una asignatura, lo que impide que se pueda articular el arte con otras asignaturas con las que puedan crearse sinergias de aprendizaje. Por ejemplo, se pueden tener acercamientos artísticos en otras asignaturas para que refuerzan la idea de que se pueden hacer las cosas con arte.

En relación con el inciso primero del artículo 3, desde esta cartera ponemos de manifiesto que, si bien los derechos culturales son derechos de todos los ciudadanos de un país, tal como está propuesto en la iniciativa, la educación cultural se enmarca principalmente bajo las lógicas de la educación informal, las cuales se pretenden abordar desde las acciones del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural (SINEFAC); así mismo, excluye la lógica y misionalidad dispuesta para la educación cultural en la educación formal, por lo cual, de manera respetuosa, se recomienda analizar la posibilidad de modificar la redacción de la definición de derechos culturales, según se sugiere en el acápite final de este concepto.

• Artículo 4°.

"Artículo 4. Política de Canasta Básica de Cultura. La Política de Canasta Básica de Cultura, a cargo del Ministerio de Cultura, tendrá como objetivo principal el desarrollo de los proyectos que se detallan en la presente Ley.
La Política de Canasta Básica de Cultura está orientada a:

- Mejorar las condiciones de toda la población, de manera diferenciada, para su acceso a bienes, servicios y espacios culturales.
- Educar y sensibilizar a la población para la comprensión y disfrute de las expresiones artísticas y culturales.
- Dinamizar los consumos culturales locales a través de la gestión de audiencias.
- Promover las expresiones artísticas y culturales locales.
- Divulgar y comunicar de manera asertiva las ofertas artísticas y culturales a nivel local, regional y nacional."

De la autonomía institucional:

Conforme se plantea en el artículo 67 de la Constitución Política, "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social". En esa medida, fue el mismo constituyente el que determinó que para el desarrollo pleno de este derecho, el proceso educativo abarcará una diversidad de temas explícitamente definidos en el

inciso segundo del citado artículo que señala lo siguiente:

"La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente."

Como ya se anotó, es bajo este contexto de rango constitucional se cimenta el sistema educativo colombiano. Este modelo de aprendizaje procura integrar los conocimientos, destrezas y competencias de los educandos, asegurando, entre otras cosas, la integralidad de los contenidos académicos a través de la interrelación de las bases conceptuales, la ciencia y la tecnología en los currículos respectivos.

El sistema educativo colombiano es descentralizado en sus entidades territoriales, en consecuencia, cada establecimiento educativo cuenta con autonomía para el diseño y desarrollo de su plan de estudios, según las necesidades y su contexto particular. Atendiendo a esta noción, surge el postulado de la "autonomía institucional" como principio rector de actividad escolar, el cual se encuentra plasmado en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994 "Ley General de Educación", cuyo fin es que los establecimientos educativos permitan una interacción del aula con las necesidades de sus regiones y comunidades y sus intereses particulares.

De allí surge la importancia de que las instituciones definan los aspectos fundamentales con los que van a hacer uso de su autonomía en un Proyecto Educativo Institucional (PEI), definido en el artículo 73 de la citada Ley 115, en el cual se especifican:

"(...) los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes y el sistema de gestión, todo ello encaminado a cumplir con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos."

En ese sentido, la Ley General de Educación, en desarrollo de esta autonomía, otorga a los establecimientos educativos la facultad de fijar sus propios currículos, definir e implementar planes de estudios y proyectos pedagógicos, organizar los temas y áreas fundamentales para cada nivel, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales, y organizar actividades formativas, culturales y deportivas, dentro de los límites fijados por la ley, el PEI y, además, en el marco de los lineamientos que expida para tales efectos el Ministerio de Educación Nacional.

En desarrollo de los postulados constitucionales, la Ley General de Educación establece los temas de enseñanza obligatoria y las áreas fundamentales que pueden ser organizadas e incorporadas a los currículos y con los métodos de enseñanza definidos por los establecimientos educativos.

En tal sentido, el artículo 14 de esa ley prevé los temas que son de enseñanza obligatoria y, por su parte, el artículo 23 dispone un marco de distribución de las áreas obligatorias y fundamentales para el logro de los objetivos de la educación básica, las cuales comprenden un mínimo del 80% del plan de estudios. Así que el 20% restante que no ocupan los temas y áreas obligatorias en el plan de estudios se encuentra previsto en el PEI, por lo que este 20% se configura como un espacio reservado para que los establecimientos educativos desarrollen sus principios y fines, así como los proyectos pedagógicos que son elaborados

con la participación de la comunidad educativa de acuerdo con los contextos de sus regiones.

De la competencia en el diseño e implementación de las estrategias educativas:

En concordancia con el artículo 67 de la Constitución Política, que atribuye al Estado la función de regular la educación y de velar por el cumplimiento de sus fines, la Ley General de Educación define y desarrolla la organización y la prestación de la educación formal en el país a través de las normas generales que dispone para regular el servicio público de la educación.

En ese orden de ideas, es pertinente mencionar que la Ley General de Educación, en su artículo 148 establece las funciones del Ministerio de Educación Nacional, dentro de las cuales se incluye el diseño de lineamientos generales de los procesos curriculares. De acuerdo con esta función, el Ministerio se encarga de diseñar políticas que direccionan la organización del currículo en los establecimientos educativos y, a su vez, despliega una serie de documentos que permiten a los docentes tener orientaciones frente a la enseñanza de las áreas, para que los niños, niñas y adolescentes, puedan construir aprendizajes que contribuyan al logro de los fines de la educación establecidos en la Constitución Política.

Para cumplimiento a lo anteriormente mencionado, el Ministerio de Educación Nacional, en el marco de la autonomía institucional, ha publicado como documentos de referentes educativos los lineamientos curriculares, orientaciones curriculares y estándares básicos de competencias. Estos referentes están planteados desde el enfoque de competencias; por consiguiente, se propende porque el estudiante aborde contenidos temáticos de los ámbitos del *saber qué*, del *saber cómo*, del *saber por qué* y del *saber para qué*, lo cual implica que para el desarrollo de una competencia no solo se requieran conocimientos, sino que se relacione con habilidades, destrezas, comprensiones, actitudes y disposiciones específicas.

De acuerdo con lo anterior, el diseño e implementación de estrategias educativas hace referencia a las acciones que ejecutan el Ministerio de Educación Nacional, las entidades territoriales certificadas en educación y los establecimientos educativos (en conjunto), lo cual implica tener en cuenta diversos aspectos: administrativo, operativo, técnico, financiero y pedagógico y, cuando corresponda, los procesos de intersectorialidad, es decir, la gestión y ejecución de alianzas y apoyos interinstitucionales.

Los aspectos señalados permiten la institucionalización y el funcionamiento de estrategias pertinentes en territorio, así como los procesos de gestión por parte de los directivos de los establecimientos educativos en los que estos se implementan, pero su diseño es una propuesta de enfoque territorial que comprende diferentes etapas en su diseño, tales como: la selección de los docentes con perfil idóneo, los tiempos y espacios para la enseñanza y el aprendizaje (incluida la evaluación formativa), la articulación al Proyecto Educativo Institucional -PEI- o al Proyecto Educativo Comunitario -PEC-, la consecución de materiales y recursos pedagógicos, entre otros. Además, se contemplan orientaciones para el componente de formación y acompañamiento, que hace alusión al fortalecimiento de las competencias de los docentes en el marco de la propuesta pedagógica, con énfasis en las características de la población y las estrategias para las adaptaciones, adecuaciones y contextualizaciones requeridas.

En esta fase, la entidad territorial certificada en educación identifica y caracteriza a las poblaciones que, estando en el sistema educativo, tienen una alta probabilidad de desertar; se analizan las causas; se establecen cuáles poblaciones no pueden ser atendidas con la oferta educativa de la población mayoritaria y aquellas para quienes esta oferta no es pertinente; así mismo, identifica la población que está fuera del sistema o que no puede continuar con su trayectoria educativa; este último caso se presenta en la zona rural y rural dispersa de los territorios.

En conclusión, el Ministerio de Educación Nacional orienta el desarrollo curricular; las secretarías de educación certificadas son las responsables de la asesoría para el diseño y desarrollo del currículo, los establecimientos educativos, bajo el principio de la autonomía escolar, adelantan la organización y desarrollo del currículo, de acuerdo con su PEI y contextos propios, la selección de contenidos, las metodologías, entre otros; y le corresponde a la entidad territorial certificada en educación establecer las estrategias de atención (oferta) a las poblaciones identificadas en coherencia con la política contemplada en su Plan de Desarrollo. En este contexto, la entidad territorial certificada tiene la posibilidad de seleccionar una estrategia de un proponente público que sea pertinente a la población destinataria teniendo en cuenta sus características, necesidades, condiciones e intereses.

En este sentido, y en relación con este artículo, es necesario señalar que "educar y sensibilizar a la población para la comprensión y disfrute de las expresiones artísticas y culturales" se ubica principalmente en el contexto escolar, por ello requiere tener en cuenta la competencia y la autonomía de las entidades territoriales y de los establecimientos educativos.

En consecuencia, se sugiere excluir el literal b) del artículo 4, toda vez que la propuesta legislativa no se articula técnicamente de manera idónea con la estructura del sistema educativo que se ha definido por mandato constitucional y podría vulnerar las competencias atribuidas a las instancias mencionadas para el funcionamiento del modelo de aprendizaje en Colombia.

• Artículo 5.

"Artículo 5. Créase el Bono Juvenil Cultural dirigido a todas las personas con nacionalidad colombiana que cumplan la mayoría de edad en el año de solicitud del bono, con el cual podrán adquirir los productos y servicios creativos de las personas naturales y jurídicas que se adhieran como oferentes. (...)".

Respecto de este artículo y sus parágrafos, esta cartera reitera la importancia que tiene la educación artística en la primera infancia e invita a considerar las implicaciones que tiene el arte en el desarrollo infantil temprano, por lo que considera que es necesario que se amplíen las disposiciones en relación con la población beneficiaria de esta subvención; ya que debería incluir también al curso de vida de primera infancia, niñas y niños entre los 0 y menores de 6 años y sus familias.

Por lo anterior, de manera respetuosa se sugiere ampliar el alcance del *bono cultural*, de manera tal que se le permita garantizar a la primera infancia el disfrute de las ofertas culturales que se propician en esta iniciativa; en este sentido, así como se entregaría un bono juvenil cultural, se recomienda entregar un bono para acceder a canastas básicas de

cultura con enfoque territorial para niñas y niños entre 0 y 3 años y otro bono para edades de 3 a menores de 6 años, en procura de lograr la garantía del derecho a la educación inicial y considerando en estos procesos educativos la participación de las familias de los menores que accedan a esta disposición. Desde el Ministerio de Educación Nacional se resalta que en la primera infancia es importante garantizar el acceso a productos con contenidos educativos de calidad que incluya material físico, audiovisual, artístico y otros que permitan el encuentro con la oralidad y las narrativas culturales, entre los que se incluyen instrumentos musicales, tarjetas de imágenes, litres entre otras herramientas, por cuanto es altamente pertinente no excluir del bono al material artístico y a los instrumentos musicales. Estas consideraciones son el fundamento de la propuesta de redacción que se expone en el capítulo de recomendaciones del presente concepto.

• Artículo 6°

"Artículo 6. Formación y mediación de públicos. La formación y mediación de públicos busca promover la valoración, el disfrute y el aprovechamiento de los actos y expresiones creativas y culturales como partes de la identidad y la manifestación de la diversidad cultural local, regional y nacional, a través de un enfoque poblacional diferenciado, con especial énfasis en primera infancia, infancia, adolescencia, estudiantes de todos los niveles educativos y formativos, y poblaciones vulnerables. Esta formación y mediación de públicos buscará impactar a públicos nuevos y existentes."

Para la formación de nuevos públicos se podrán implementar contenidos educativos en entornos digitales; campañas presenciales y digitales dirigidas a primera infancia, infancia, adolescencia, estudiantes de todos los niveles educativos y formativos, y poblaciones vulnerables; y oferta formativa para la apreciación amplia de las artes. Para llegar a públicos existentes se fortalecerá el acceso libre y gratuito a eventos y oferta formativa cultural en territorios prioritarios"

Del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural – SINEFAC –:

El Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación han adelantado avances para el desarrollo del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural SINEFAC, el cual tiene origen en la Ley 397 de 1997 "Ley General de Cultura", cuyo propósito es el fortalecimiento de la educación artística y cultural en las diferentes disciplinas artísticas, con enfoque territorial en las distintas modalidades y niveles educativos. Dicho desarrollo se realiza a través de la expedición de un decreto liderado por el Ministerio de Cultura que se encuentra en trámite; su primera versión fue publicada entre octubre y noviembre de 2022, en la página web del Sistema Único de Consulta Pública (SUCCOP) con el fin de recibir comentarios y observaciones ciudadanas.

En este sentido, esta cartera invita a que el trámite legislativo del proyecto de ley en cuestión tenga en cuenta las acciones adelantadas por las entidades, las disposiciones de la normativa vigente e integre de manera armónica las iniciativas referentes a la educación artística y cultural, para lo cual se ha dispuesto el SINEFAC.

En lo relacionado con este artículo, el Ministerio de Educación Nacional invita a considerar que en este momento se encuentra en proceso la implementación del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural SINEFAC, el cual tiene entre sus funciones abordar la formación pública en todos los niveles y modalidades educativas. Por tanto, se sugiere reconsiderar el mecanismo por el cual es posible articular la propuesta legislativa

con el funcionamiento del SINEFAC toda vez que, como está planteado en el articulado, podría llegar a ser improcedente. Por lo anterior, se recomienda analizar la posibilidad de excluir de la integralidad de la iniciativa el artículo 6.

• Artículo 8°.

"Artículo 8. Estrategia de Divulgación Cultural. Créese una estrategia para fomentar las capacidades de difusión de las redes y espacios culturales locales, regionales y nacionales como bibliotecas, casas culturales, museos, galerías de arte y salas de exposición, centros históricos o de memoria histórica, archivos, instituciones educativas, bienes de interés cultural, entre otros, facilitando el ejercicio y acceso a las ofertas culturales desde un enfoque territorial. Esta estrategia digital estará a cargo del Ministerio de Cultura y tendrá el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para su diseño, soporte y actualización. Para esta divulgación serán prioritarias las personas discapacitadas, de la tercera edad, la primera infancia, la infancia, la juventud y los sectores sociales más vulnerables. Adicionalmente, esta estrategia incluirá una línea para fortalecer la capacidad de las organizaciones culturales para hacer divulgación de sus ofertas".

En relación con este artículo, esta cartera reitera las consideraciones expuestas anteriormente, relacionadas con las disposiciones de la Constitución Política de Colombia, por medio de las cuales se desarrolla la estructura del sistema educativo, las cuales incluyen, entre otras, la autonomía institucional, asimismo, los aspectos técnicos y jurídicos expuestos acerca del funcionamiento del modelo educativo, la reglamentación existente sobre la competencia de instancias, entidades e instituciones en el diseño e implementación de las estrategias educativas, los desarrollos curriculares, la estructuración del PEI en las instituciones educativas.

Desde este Ministerio se invita a considerar en el trámite legislativo que los programas de las áreas obligatorias del currículo se desarrollan en relación con los referentes emanados del Ministerio de Educación Nacional, los cuales no se pueden imponer en proyectos específicos a las instituciones por fuera del sistema educativo, observándose que lo planteado en este artículo es improcedente y está por fuera de la normativa que reglamenta el funcionamiento del sector educativo, con lo cual, se sugiere respetuosamente analizar la posibilidad de excluir a las instituciones educativas de esta disposición.

III. CONSIDERACIONES DEL IMPACTO FISCAL

El proyecto de ley revisado por el Ministerio de Educación Nacional no incluye un análisis del impacto fiscal en su exposición de motivos, lo cual es de especial necesidad en especial por la iniciativa del "bono de cultura", la cual implica un proceso de oferentes y beneficiarios que adquieren los productos y servicios creativos en todo el país. Por ello, respetuosamente sugerimos incluir en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional para el financiamiento de dicho costo, en cumplimiento del principio de sostenibilidad fiscal de que trata el artículo 334 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Ley 819 de 2013 "por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones".

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-502 de 2007 manifiesta que el análisis de que trata el artículo 7 de la ley en comento, constituye un importante instrumento de

racionalización de la actividad legislativa y permite que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes, contribuye a generar orden en las finanzas públicas, lo cual, repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. Adicionalmente, y como lo dispone en la Sentencia C-315 de 2008, "un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas".

Dada la complejidad que implica el ejercicio requerido por las normas mencionadas y atendiendo a la relación armónica que debe existir entre las entidades públicas en virtud del artículo 113 constitucional, la Corte Constitucional en Sentencia C-490 de 2011 concluyó que "Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno".

Por lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional recomienda que se eleve la solicitud de concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que realice el análisis del impacto fiscal de la iniciativa, en aplicación del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, con el fin de determinar la incidencia que tendría el proyecto de ley en el marco fiscal del mediano plazo.

IV. RECOMENDACIONES.

El Ministerio de Educación Nacional reconoce y comparte el propósito de la iniciativa legislativa, por tanto, sugiere amablemente al honorable Congreso de la República se tengan en cuenta las consideraciones técnicas y jurídicas expuestas y solicita comedidamente analizar la posibilidad de excluir el artículo 6 del trámite legislativo. Igualmente, de manera respetuosa sugiere la siguiente redacción de los artículos 3º, 4º, 5º y 8º:

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE REDACCIÓN
<p>Artículo 3. Definiciones. La presente ley se interpretará a la luz de las siguientes definiciones.</p> <p>1. Derechos culturales. Son aquellos que hacen referencia a la identidad y diversidad cultural, al derecho a participar de la cultura, a la educación cultural, la información y la cooperación cultural.</p>	<p>Artículo 3. Definiciones. La presente ley se interpretará a la luz de las siguientes definiciones.</p> <p>1. Derechos culturales. Son aquellos que hacen referencia a la identidad y diversidad cultural, al derecho a participar de la cultura, la información y la cooperación cultural.</p>
<p>Artículo 4. Política de Canasta Básica de Cultura. La Política de Canasta Básica de Cultura, a cargo del Ministerio de Cultura, tendrá como objetivo principal el desarrollo de los proyectos que se detallan en la presente ley. La Política de Canasta Básica de Cultura está orientada a:</p> <ul style="list-style-type: none"> Mejorar las condiciones de toda la población, de manera diferenciada, para 	<p>Artículo 4. Política de Canasta Básica de Cultura. La Política de Canasta Básica de Cultura, a cargo del Ministerio de Cultura, tendrá como objetivo principal el desarrollo de los proyectos que se detallan en la presente ley. La Política de Canasta Básica de Cultura está orientada a:</p> <ul style="list-style-type: none"> Mejorar las condiciones de toda la población, de manera diferenciada, para

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE REDACCIÓN
<p>Juvenil Cultural, y establecerá los requisitos que deberán cumplir para acreditarse como tales. Estas entidades deberán prestar sus servicios en el territorio colombiano y su objeto social debe estar relacionado con la venta o puesta a disposición de productos, servicios y espacios culturales. Serán oferentes el Ministerio de Cultura y sus entidades adscritas.</p>	<p>de Primera Infancia y para el "Bono Cultural Juvenil", y establecerá los requisitos que deberán cumplir para acreditarse como tales. Estas entidades deberán prestar sus servicios en el territorio colombiano y su objeto social debe estar relacionado con la venta o puesta a disposición de productos, servicios y espacios culturales. Serán oferentes el Ministerio de Cultura y sus entidades adscritas.</p>
<p>Parágrafo 3º. Productos, servicios y espacios. El Bono Juvenil Cultural cubrirá los productos, servicios y espacios que sean ofrecidos por los oferentes y que desarrollen su objeto social en las artes en vivo, el patrimonio cultural, las artes audiovisuales, productos culturales en soporte físico, y consumo digital o en línea. Quedan excluidos del bono los productos de papelería, equipos, software, hardware, material artístico, instrumentos musicales, espectáculos deportivos y taurinos, moda y gastronomía, y contenidos pornográficos.</p>	<p>Parágrafo 3. Productos, servicios y espacios. Los Bonos Culturales cubrirá los productos, servicios y espacios que sean ofrecidos por los oferentes y que desarrollen su objeto social en las artes en vivo, el patrimonio cultural, las artes audiovisuales, productos culturales en soporte físico, y consumo digital o en línea. Quedan excluidos de los bonos los productos de juguetería, didácticos, papelería, equipos, software, hardware, espectáculos deportivos y taurinos, moda y gastronomía, y contenidos pornográficos.</p>
<p>Artículo 8. Estrategia de Divulgación Cultural. Créese una estrategia para fomentar las capacidades de difusión de las redes y espacios culturales locales, regionales y nacionales como bibliotecas, casas culturales, museos, galerías de arte y salas de exposición, centros históricos o de memoria histórica, archivos, instituciones educativas, bienes de interés cultural, entre otros, facilitando el ejercicio y acceso a las ofertas culturales desde un enfoque territorial. Esta estrategia digital estará a cargo del Ministerio de Cultura y tendrá el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para su diseño, soporte y actualización. Para esta divulgación serán prioritarias las personas discapacitadas, de la tercera edad, la primera infancia, la infancia, la juventud y los sectores sociales más vulnerables. Adicionalmente, esta estrategia incluirá una línea para fortalecer la capacidad de las organizaciones culturales para hacer divulgación de sus ofertas</p>	<p>Artículo 8. Estrategia de Divulgación Cultural. Créese una estrategia para fomentar las capacidades de difusión de las redes y espacios culturales locales, regionales y nacionales como bibliotecas, casas culturales, museos, galerías de arte y salas de exposición, centros históricos o de memoria histórica, archivos, bienes de interés cultural, entre otros, facilitando el ejercicio y acceso a las ofertas culturales desde un enfoque territorial. Esta estrategia digital estará a cargo del Ministerio de Cultura y tendrá el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para su diseño, soporte y actualización. Para esta divulgación serán prioritarias las personas discapacitadas, de la tercera edad, la primera infancia, la infancia, la juventud y los sectores sociales más vulnerables. Adicionalmente, esta estrategia incluirá una línea para fortalecer la capacidad de las organizaciones culturales para hacer divulgación de sus ofertas</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE REDACCIÓN
<p>su acceso a bienes, servicios y espacios culturales.</p> <ul style="list-style-type: none"> Educar y sensibilizar a la población para la comprensión y disfrute de las expresiones artísticas y culturales. Dinamizar los consumos culturales locales a través de la gestión de audiencias. Promover las expresiones artísticas y culturales locales. Divulgar y comunicar de manera asertiva las ofertas artísticas y culturales a nivel local, regional y nacional. 	<p>su acceso a bienes, servicios y espacios culturales.</p> <ul style="list-style-type: none"> Dinamizar los consumos culturales locales a través de la gestión de audiencias. Promover las expresiones artísticas y culturales locales. Divulgar y comunicar de manera asertiva las ofertas artísticas y culturales a nivel local, regional y nacional.
<p>Artículo 5º. Bono Juvenil Cultural. Créese el Bono Juvenil Cultural dirigido a todas las personas con nacionalidad colombiana que cumplan la mayoría de edad en el año de solicitud del bono, con el cual podrán adquirir los productos y servicios creativos de las personas naturales y jurídicas que se adhieran como oferentes. Este bono tendrá un carácter progresivo, buscando incrementar la suma otorgada y adaptándose a la disponibilidad presupuestal y fiscal de la Nación.</p>	<p>Artículo 5: Bono Cultural. Créese el Bono Cultural dirigido a todas las personas con nacionalidad colombiana entre 0 y menores de 6 años y a quienes cumplan la mayoría de edad en el año de solicitud del bono, con el cual podrán adquirir los productos y servicios creativos de las personas naturales y jurídicas que se adhieran como oferentes. Este bono tendrá un carácter progresivo, buscando incrementar la suma otorgada y adaptándose a la disponibilidad presupuestal y fiscal de la Nación.</p> <p><u>Para la población en primera infancia se entregará el "bono cultural primera infancia" con el cual se podrá adquirir una canasta básica de cultura con literatura, música y materiales propios de cada territorio para niñas y niños entre 0 y 3 años de edad y otro de 3 a menores de 6 años de edad. Esta canasta será diferenciada de acuerdo con las características de desarrollo de estos grupos de edad y se entregará a las familias por una vez al año, dicha canasta estará ligada a la prestación de los servicios en el marco de la garantía del derecho a la educación inicial.</u></p> <p><u>Para la población que cumple la mayoría de edad se otorgará un "bono cultural juvenil"</u></p>
<p>Parágrafo 1º. Cuantías. El valor máximo de este bono será definido cada año por el Ministerio de Cultura, se concederá por una sola vez a cada beneficiario, y será individual, personal e intransferible.</p>	<p>Parágrafo 1. Cuantías. El valor máximo del bono será definido cada año por el Ministerio de Cultura, se concederá por una sola vez a cada beneficiario, y será individual, personal e intransferible.</p>
<p>Parágrafo 2º. Oferentes. El Ministerio de Cultura dispondrá de una plataforma tecnológica para que las personas naturales y jurídicas se inscriban como oferentes del Bono</p>	<p>Parágrafo 2. Oferentes. El Ministerio de Cultura dispondrá de una plataforma tecnológica para que las personas naturales y jurídicas se inscriban como oferentes para el "Bono Cultural</p>

CONTENIDO

Gaceta número 282 - martes 11 de abril de 2023

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
TEXTOS DE PLENARIA**

Págs.

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley estatutaria número 190 de 2022 Cámara, por medio del cual se establecen medidas para proteger a las personas del reporte negativo ante centrales de riesgo y el cobro de obligaciones en casos de suplantación de identidad ante los operadores de telecomunicaciones, las entidades financieras – crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia y se dictan otras disposiciones..... 1

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios del Ministerio de Educación Nacional al proyecto de ley número 209 de 2022 Cámara, por medio del cual se establece la canasta básica de cultura en el país. 5